



Auto No. C-148

Victoria, Caldas, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL EXTRAPROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Radicado No.:	2020-00096-00
Demandante:	CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ
Demandado:	DOMINGO ANTONIO ARDILA

II. El despacho decide sobre la solicitud de amparo de pobreza que presenta el demandado. Para ello, considera:

1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – naturaleza del asunto– (*arts. 17, num. 7, del Código General del Proceso – CGP*)
2. Los requisitos legales. El solicitante “*afirma bajo juramento*” que no se halla “*en capacidad de atender los gastos del proceso*” que intenta iniciar, conforme a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del CGP.
3. Así, entonces, se concederá el amparo de pobreza solicitado con los efectos (beneficios) que consagra el artículo 154 del CGP y la comunicación del nombramiento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, con la advertencia de que trata el artículo 154, inciso tercero, del CGP.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo de pobreza que pide el demandado.
2. DESIGNAR como apoderado para que represente al amparado, al abogado JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
3. ADVERTIR al apoderado designado que “*deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que*

sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)' (el inciso tercero del artículo 154 del CGP; aclarando al peticionario que no se accederá a la solicitud de recepción de testimonios con el fin de demostrar su falta de capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado, toda vez que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152 inciso segundo del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 151 ibídem, bastara con la mera afirmación de no hallarse en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

4. ORDENAR a la secretaría del juzgado que comunique la designación conforme a las indicaciones dadas en el numeral tercero de la parte considerativa de este auto, controle el término concedido y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

5. Suspender el término para contestar la demanda desde la presentación de la solicitud de amparo hasta cuando el abogado designado acepte el encargo, conforme al inciso ultimo del artículo 152 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4d1f30bff589be1ae9fbb3a41ea83994630985294cb67cdc050f41acbf91
bbf**

Documento generado en 01/03/2021 04:54:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**